

**ASUNTO: HACIENDAS LOCALES / PRESCRIPCIÓN DEUDA
TRIBUTARIA.**

**Sobre recurso de reposición planteado contra liquidación
de tributos: ICIO, tasa por expedición de licencias
urbanísticas, y contra el canon urbanístico.**

225/16

F

INFORME

I. ANTECEDENTES.-

Plantea el Sr. Alcalde del Municipio XX la emisión de informe sobre el asunto arriba epigrafiado.

II. NORMATIVA APLICABLE.-

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo (TRLRHL).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La empresa XX ha presentado recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprobó practicar la liquidación definitiva del canon urbanístico, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y Tasa por concesión de licencia urbanística,

correspondiente a la instalación de planta de energía termosolar XX, por importe total por estos tres conceptos de 288.035,59 Euros, desglosado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE LIQUIDACIÓN €
ICIO	146.636,47
Tasa licencia urbanística	36,659,12
Canon urbanístico	104.740,00
TOTAL	288.035,59

Trae su base esta liquidación definitiva en el informe emitido por los servicios técnicos de la Diputación de Badajoz con fecha XX de abril de 2016, en el que se considera la existencia de un incremento de la base imponible de los arriba referenciados tributos (ICIO y Tasa por expedición de licencia urbanística) e ingreso de derecho público (Canon urbanístico) por un importe de 5.237.017, y que se corresponden con los siguientes conceptos:

CONCEPTO	INCREMENTO €
Incremento del campo solar	3.878.213
Tubería de abastecimiento de agua	1.008.246
Tubería de evacuación de agua	83.347
Planta satélite de gas natural	267.211
TOTAL	5.237.017

Consecuencia de este incremento aducido por los Servicios Técnicos provinciales, la Junta de Gobierno, en su sesión de XX de junio de 2016 adopta el acuerdo de liquidación definitiva por las siguientes cuantías y conceptos:

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO %	IMPORTE €
ICIO	5.237.017	2,8	146.636,47
Tasa Licenc. Urb.	5.237.017	0,7	36.659,12
Canon Urb.	5.237.017	2	104.740,00
TOTAL			288.035,59

Mediante diversa documentación, la empresa recurrente argumenta que se ha cometido un error por los Servicios Técnicos provinciales a la hora de calcular el presupuesto de ejecución del "incremento del campo solar"; reconociendo aquella un incremento de éste no de 3.878.213 € euros, sino de 2.992.091 euros. Reconociendo a su vez, como consecuencia de ello, una base imponible, a los efectos de las liquidaciones definitivas, no de 5.237.017 euros, sino de 4.350.895 euros.

Consecuencia de lo anterior, la recurrente estima que la deuda tributaria como consecuencia de la liquidación definitiva de los referidos conceptos debería ser la siguiente:

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO %	IMPORTE €
ICIO	4.350.895	2,8	121.825,06
Tasa Licenc.Urb.	4.350.895	0,7	30.456,27
CANON URB.	4.350.895	2	87.017,90
TOTAL			239.299,23

1. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL CANON URBANÍSTICO Y DEL ICIO.-

Esta Oficialía Mayor no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de la estimación del recurso en la parte que afecta a la liquidación del ICIO y del canon urbanístico, por cuanto está basada en argumentos técnicos y económicos que, en su caso, deben ser considerados o contrastados por técnicos municipales o de la Diputación, autores del

informe que sirvió de base para que la Junta de Gobierno adoptara el acuerdo de la liquidación definitiva objeto del recurso de reposición.

Por consiguiente, la estimación o desestimación de esta parte del recurso deberá estar basada en informes técnicos que estimen o desestimen los aducidos por la recurrente.

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LIQUIDAR LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA.-

No obstante lo indicado por la recurrente al inicio de su escrito de interposición sobre la deuda tributaria tras la minoración de la base imponible y en la que se indica que esta deuda tributaria en concepto de tasa por la expedición de licencia urbanística es de 30.456,27, en el punto tercero del recurso solicita la cancelación de la deuda tributaria indicada por prescripción del derecho a liquidar la misma al haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en la norma de aplicación.

El artículo 21.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (LGT) regula el devengo y exigibilidad de la tasa:

"El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal".

Por su parte, el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), fija el hecho imponible de la Tasa cuestionada:

"1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente."

Añadiendo el artículo 20.4.h) del citado TRLRHL lo siguiente:

"4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

(...) h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa."

Por tanto, si el hecho imponible de esta Tasa es la prestación del servicio por el Ayuntamiento, consistente en verificar la legalidad de la obra proyectada, y esta comprobación municipal tiene su concreta plasmación en la concesión de la licencia urbanística solicitada, será en este momento cuando nazca el derecho a comprobar y liquidar provisionalmente la Tasa por parte del Ayuntamiento.

Esta es la doctrina sentada por la STS de 5 de febrero de 2010, dictada en casación, y que establece:

"La configuración de las tasas que diseña el art. 26.a) de la Ley General Tributaria 230/1963 y hoy el art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y el art. 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los que se previene la posibilidad de exigir este tributo en los supuestos de prestación de servicios públicos o realización de actividades (de competencia local) en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, nos lleva a entender que en las tasas por prestación de servicios urbanísticos el hecho imponible viene determinado por la realización, por los servicios municipales correspondientes, de la actividad municipal de estudio precisa para la determinación de la adecuación o inadecuación a la legalidad urbanística del proyecto presentado, con independencia del resultado de tal estudio y, consiguientemente, con independencia de que el solicitante obtenga finalmente la licencia pretendida o no la obtenga porque no se ajuste, en este último caso, a la legalidad urbanística.

El hecho imponible en las tasas reconocidas por el art. 2 de la Ordenanza Fiscal n.º 13 cuestionada viene constituido no tanto por la obtención de una determinada licencia como por la realización por el Ayuntamiento de la precisa actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de verificación de la concordancia de la solicitud de respectiva licencia con los Planes, Normas u Ordenanzas en vigor.

Desde un punto de vista tributario, lo mismo da que el servicio o actividad prestada por la Administración municipal termine en un acto de concesión de la licencia como en un acto declarativo de que el proyecto no es conforme con los Planes, Normas u Ordenanzas aplicables. Debe concluirse, por tanto, que el gravamen de la tasa lo es en función de la actividad administrativa realizada, debiendo ser satisfecha incluso en los casos de denegación de la licencia porque la tasa por la tramitación de licencias urbanísticas no puede ser considerado como un tributo de resultado, que sólo se devenga cuando la resolución administrativa que recaiga sea estimatoria del otorgamiento de licencia solicitado" (FD Cuarto).

En igual sentido se pronuncia esta Sala en su Sentencia número 82, de 30 de enero de 2013, y en su Sentencia número 1773, de 26 de diciembre de 2012 . Así, en la citada Sentencia n.º 1773 se dice que:

"Este Sala comparte, y ya se anticipa, la afirmación del juez de instancia relativa a la determinación del hecho imponible de la tasa que se identifica con la prestación de servicios consistente en la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar que las obras de construcción se corresponden con los proyectos de ejecución aprobados, y también que el devengo de las tasas correspondientes está supeditado al inicio de la prestación de dichos servicios por parte del Ayuntamiento en relación con las obras de las que aquellas derivan, por lo tanto esta prestación de actividad técnica municipal constituye el hecho imponible, así lo establecen reiteradas sentencias que cita la mercantil y lo interpretan las sentencias invocadas por dicha parte en casos idénticos no cuestionadas por la administración, y siendo así, es el devengo de la tasa el que determina la fecha inicial para el cómputo de la prescripción, con independencia de la existencia de una posterior liquidación definitiva, y así computado desde el inicio de la actividad desarrollada por el Ayuntamiento en orden a autorizar las obras, dio lugar a la obtención de la licencia el 15-1-2002, por ello teniendo en cuenta que las actuaciones de comprobación de la tasa se iniciaron el 10-6-2008, el plazo de prescripción de cuatro años había vencido.

En este sentido respecto al hecho imponible se razona en la Sentencia de esta Sala de fecha 30-1-2003, :

"En relación con la Tasa de Licencia de Obras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1998, aclara que debe entenderse como su hecho imponible, manifestando:

"La Sala tiene reiteradamente declarado, de acuerdo, por otro lado, con cuanto establecían los arts. 6.b) del Real Decreto 3250/1976, de 30 de Diciembre, 199.b) del Texto Refundido de 18 de Abril de 1986 y establecen los arts. 20 y concordantes -fundamentalmente el 23.2.b)- de la vigente Ley de Haciendas Locales, el hecho imponible de esta tasa es, precisamente, la autorización municipal para construir como resultado de la prestación de unos servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que concretan en el solicitante la cualidad de beneficiario y, por ende, de sujeto pasivo- Sentencias, entre otras, de 7 de Junio y de 18 de Diciembre de 1995-, de tal suerte que si el Ayuntamiento deniega la licencia no puede exigir el pago de liquidación alguna por este concepto. De ahí que lo decisivo para legitimar esta tasa no sea el sentido de las actividades municipales a desarrollar con motivo de la solicitud de la licencia, esto es, que tales actividades -principalmente de orden técnico-urbanístico- sean o no favorables a su concesión, sino el acto final de otorgamiento". (reiteran esta doctrina las Sentencias del TS de 19-10-1998, 14-10-2000 y 3-3-2001)."

Resta recordar que en lo que al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se refiere, partiendo de que la legislación aplicable al caso, atendida la fecha de inicio de las obras, es la contenida en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), es de señalar que la referencia a la licencia de obras o urbanística lo es exclusivamente al objeto de establecer la sujeción a dicho tributo de la construcción, instalación y obra que precise de dicha autorización municipal (artículo 101.1). En coherencia con ello el propio precepto alude a aquella con independencia de que la licencia se haya o no obtenido y, asimismo, (artículo 103.4) señala como momento del devengo del tributo el inicio de la construcción, instalación u obra; todo ello con independencia de la liquidación provisional procedente al inicio de la obra y de

la definitiva que corresponda una vez que se conozca definitivamente el coste real y efectivo (artículo 104). En consecuencia, la conexión entre el tributo y la licencia municipal lo es exclusivamente al objeto de decidir si la construcción, instalación u obra precisaba de tal autorización administrativa -pues en otro caso no hay sujeción al tributo- Pero en lo que atañe a la tasa por expedición de licencia urbanística, la sentencia razonó adecuadamente sobre su hecho imponible que a su vez define y determina el momento del devengo, subrayando como tales la actividad municipal de control de la legalidad urbanística y el momento en que ésta se presta, produciéndose en ese instante el "dies a quo" del plazo de prescripción, con independencia de la procedencia de una nueva liquidación, diferente a la anterior, si es precisa una nueva actividad administrativa tendente en este caso a la legalización de lo actuado, circunstancia por otra parte que en el caso de autos no acontece.

Así pues el cómputo de la prescripción del citado derecho tiene como dies a quo el de realización del hecho imponible es decir el de actividad municipal de concesión de la licencia; y como dies ad quem el de notificación de la liquidación, por lo que como ya se anticipado procede desestimar el recurso de apelación entablado y confirmar la sentencia." (Sentencia T.S.J. Valencia 345/2013 de 16 de abril).

Por tanto, si conforme a los datos aportados por el recurrente, el acto administrativo de concesión de esta licencia se produjo en el mes de julio de 2010, el plazo del que disponía el Ayuntamiento para proceder a la liquidación definitiva de esta tasa finalizó en julio de 2014, y, por tanto, a salvo de actos que interrumpiesen dicho plazo, desde esa fecha, julio de 2014, se produjo la prescripción para la proceder a cualquier liquidación definitiva o complementaria de esta tasa.

Consecuentemente con ello, a nuestro juicio procede estimar esta parte del recurso en base a la argumentación antes referida por haber prescrito el derecho del Ayuntamiento para poder realizar liquidación, definitiva o complementaria, de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Esta Oficialía mayor no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de la estimación del recurso en la parte que afecta a la liquidación del ICIO y del Canon urbanístico, por cuanto está basada en argumentos técnicos y económicos que, en su caso, deben ser considerados o contrastados por técnicos municipales o de la Diputación, autores del informe que sirvió de base para que la Junta de Gobierno adoptara el acuerdo de la liquidación definitiva objeto del recurso de reposición.

Por consiguiente, la estimación o desestimación de esta parte del recurso deberá estar basada en informes técnicos que estimen o desestimen los aducidos por la recurrente.

SEGUNDA.- Consideramos que procede estimar parcialmente el recurso en la parte referida a la prescripción del derecho del Ayuntamiento para poder realizar liquidación, definitiva o complementaria, de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y, por tanto, la prescripción de la deuda tributaria por este concepto acordada por la Junta de Gobierno Local en la sesión de la fecha arriba indicada.